

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### GOBIERNO PROVISIONAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasido estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso extirparle; y á ello nada menos lienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atención la salud pública, hoy que á la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atención del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralización administrativa, que ha sido el

primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnimodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno, ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar protección á los verdaderos méritos y servicios contraidos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda sin efecto el Reglamento organico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel Maria José de Galdo, y compuesta de los Sres. D. Teo-

doro Ibañez, D. Félix Borrell, D. Bonifacio Montejo, D. Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirugía, donde existieren, y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su cargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 5 del actual, se ha servido adjudicar á D. Quintin Martinez, vecino de Valderrebollo, una tierra procedente del Clero, núm. 42901 del inventario, que remató á su favor en Brihuega el dia 14 de Noviembre de 1865, en la cantidad de 4 escudos 300 milésimas.

Guadalajara 16 de Octubre de 1868.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Circular.—Subsidio.

Esta Administracion recuerda á los Alcaldes y á los propietarios de molinos de aceite la obligacion que estos tienen de dar parte á dichas autoridades locales del dia en que han empezado á funcionar dichos artefactos, vigas ó máquinas que haya montadas y dia en que concluyen de moler.

Los señores Alcaldes, cerciorados por sí y en vista de los antecedentes que al efecto tomen acerca de la veracidad de aquellas partes, dispondrán que los Secretarios de las Municipalidades certifiquen del tiempo que los molinos funcionaron, para que sirva de base á la liquidacion que ha de practicarse.

La Administracion, por medio de los auxiliares del negociado de subsidio, hará en su dia las comprobaciones que estime oportunas en averiguacion de la exactitud de las anteriores certificaciones, y desde luego considera oportuno llamar la atencion de los Alcaldes hácia el contenido del artículo 48 del decreto de 20 de Octubre de 1852, que dice así: «Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos.»

Para evitar, pues, esa responsabilidad pecuniaria, la Administracion encarga á los señores Alcaldes obren en este importante servicio agenos á toda consideracion

personal é inspirados solo por sentimientos de rectitud y de justicia.

Guadalajara 3 de Enero de 1869.— Manuel Nuñez de Haro.

Circular.—Recaudacion.

Elegidos nuevos Ayuntamientos y nuevos Alcaldes, la Administracion de mi cargo tiene que dirigirse á aquellos y á estos para recordarles que uno de sus primeros deberes consisten en prestar auxilio material y moral á los encargados de verificar la recaudacion de las contribuciones é impuestos.

Circunstancias de todos conocidas, y la interinidad en que se hallaban las autoridades locales, ha contribuido sin duda al desarrollo de cierta apatia en aquel preferente servicio que la Administracion no puede ni debe tolerar por mas tiempo. Las contribuciones é impuestos tienen que recaudarse como hasta aqui venia sucediendo, con el método y regularidad que las instrucciones exigen, y que las apremiantes necesidades del Tesoro demandan. En algunos pueblos los contribuyentes de la del subsidio industrial y de comercio, retrasan el pago de sus respectivas cuotas sin pretexto ni causa que lo justifique, y los Alcaldes, despues de las muchas consideraciones que á aquellos se les ha dispensado, tienen que desplegar energia auxiliando á los Agentes de la Recaudacion, para que por las vias de apremio hagan efectivos dichos debitos. Si las quejas de los Recaudadores continúan, la Administracion lo pondrá en el superior conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que exija á las autoridades locales la responsabilidad en que incurran por falta en el cumplimiento de una de sus mas importantes funciones.

Guadalajara 3 de Enero de 1869.— Manuel Nuñez de Haro.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Saelices.

D. Estéban Basan, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Saelices.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el dia 28 del actual mes entre Juan Antonio Hernando, de esta vecindad, demandante, y José Casado, demandado, vecino de Villarejo de Medina, por la no comparecencia del último, ha recaido la siguiente

Sentencia en rebeldia.—En el lugar de Saelices á 28 de Diciembre de 1868, el Sr. D. Francisco Sotoca, Juez de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal y demás diligencias que se siguen, celebrado á instancia de Juan Antonio Hernando, de esta vecindad, contra José Casado, vecino de Villarejo de Medina, sobre pago de 7 escudos 100 milésimas que le debo, procedentes de la carne que ha dado fiada en este verano, segun documentos que ha presentado:

Resultando del documento presentado y obra en estos autos por el Juan Antonio Hernando, ser cierta la cantidad en deber de los 7 escudos 100 milésimas:

Resultando que el José Casado no ha comparecido al auto del juicio, sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma:

Considerando que el demandado ha venido á confesar con su no comparecen-

cia al juicio la certeza de la deuda que esta le ha confirmado:

Con vista de todo, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á José Casado, á que en término de tercero dia pague al Hernando los 7 escudos 100 milésimas que le reclama y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, cuyo tercer dia correrá desde la publicacion de esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, que tendrá lugar en conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados del tribunal, publicándose por edictos, haciendo saber al demandante.

Así por esta sustentencia definitivamente juzgando lo proveyó, manda y firma su merced, de que certifico.—Francisco Sotoca.—Estéban Basan, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el dia de su fecha la sustentencia anterior por el Sr. D. Francisco Sotoca, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de dicho señor á presencia de los testigos Domingo Gutierrez y José Basan, de esta vecindad, firman de que certifico.—Domingo Gutierrez.—José Basan.—Estéban Basan, Secretario.

Notificacion en los Estrados de este Juzgado.—En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado lei integramente en los Estrados del mismo la anterior sustentencia y publicacion por la ausencia y rebeldia del José Casado, siendo testigos Domingo Gutierrez y José Basan, de esta vecindad, firman de que certifico.—Domingo Gutierrez.—José Basan.—Estéban Basan, Secretario.

Y en cumplimiento de lo que está mandado expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz, que firmo en Saelices á 30 de Diciembre de 1868.—Estéban Basan.—V. B.—Francisco Sotoca.

JUZGADO DE PAZ de Olmeda de Jadraque.

D. Pablo Romanillos, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Olmeda de Jadraque á diez dias de Diciembre de 1868, el Sr. D. Pedro Ruiz, Juez de paz del mismo, habiendo visto y examinado el acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldia, por demanda de Aniceto de Vicente, de esta propia vecindad, contra Balbino del Castillo, que lo es en la actualidad de Molina de Aragon, sobre pago de 130 reales procedentes de la venta de un pollino:

Resultando que Aniceto de Vicente presentó su demanda en este Juzgado en 2 del actual y admitida en el mismo con el duplicado de la papeleta, se libró oficio al Sr. Juez de paz de la ciudad de Molina de Aragon, para su notificacion y entrega á Balbino del Castillo, lo cual aparece hecho:

Resultando que el demandante prueba por medio del documento privado que corre unido á este expediente, que el demandado Balbino del Castillo, se obligó á pagarle 130 reales para el dia 8 de Noviembre próximo pasado, procedente de la compra de un pollino:

Resultando que en el dia 7 del mismo fué cumplimentado el oficio por el Sr. Juez de paz de Molina de Aragon, y en seguida notificado por el Secretario don Juan del Más, entregándole el duplicado de la papeleta:

Considerando que la falta de presentacion del demandado prueba lo bastante cuando nada alegó en su descargo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Balbino del Castillo, vecino de Molina de Aragon, al pago de los 130 reales, que es en deber á Aniceto de Vicente, con mas

las costas causadas y que se causen hasta su total terminacion, verificándolo en término de ocho dias, contados desde que aparezca esta sentencia inserta en el Boletin oficial.

Notifiquese en los Estrados de este Juzgado de paz, segun lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.187 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el periódico oficial de la misma.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que certifico.—Pedro Ruiz.—El Secretario, Pablo Romanillos.

Publicacion.—Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sustentencia, por D. Pedro Ruiz, Juez de paz de este pueblo, y leida por mí el Secretario de orden de aquel, á presencia de los testigos Nicolás Cezon y Isidro Dolado, de esta vecindad, de que certifico.—Pedro Ruiz.—Nicolás Cezon.—Isidro Dolado.—El Secretario, Pablo Romanillos.

Notificacion en los Estrados.—En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de paz, lei integramente en los Estrados del mismo, la anterior sustentencia y publicacion por la ausencia y rebeldia de Balbino del Castillo, en presencia de los testigos Nicolás Cezon y Isidro Dolado, de esta vecindad, firman de que certifico.—Nicolás Cezon.—Isidro Dolado.—El Secretario, Pablo Romanillos.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en la Olmeda de Jadraque á 31 de Diciembre de 1868.—El Secretario, Pablo Romanillos.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Ruiz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

INSTRUCCION PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra, vacantes en los pueblos siguientes:

Table with 2 columns: Poblacion and Escud. Mils. Lists towns like Tamajon, La Bodega, Tarayilla, Luzaga, Palazuélos, Angon, Muduex, Labros, Hombrados, Concha, Zorita de los Canes, Padilla de Hita, Pardos, Ciruelos, Armuña, Ujados, Cendejas del Padrastro, La Loma, La Huerce, Morenilla, Valderrebollo with corresponding values.

Además, los Maestros disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañaran á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de primera ensenanza, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á los Ayuntamientos

de los respectivos pueblos, con su propuesta, dichas solicitudes y relacion de méritos, luego que haya trascurrido un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio.

Guadalajara 6 de Enero de 1869.— El Secretario, Victor Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Inviernas.

En providencia gubernativa dictada por esta Alcaldia, se sacan á pública subasta los bienes que abajo se mencionan, el dia 20 de Enero próximo, en la Sala de este Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana ante la Alcaldia y ejecutor de apremios, para con su importe cubrir el débito de contribuciones que adeudan algunos morosos, correspondientes al año último y en el primero y segundo trimestre del presente año, á saber:

Table listing items for public auction: Bienes embargados. Includes 'Una tierra en donde llaman las Fuentes', 'Tres maderas de chopo', 'Un azadon en buen uso', etc. Total: 28 400.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, la cual es la que aparece en el presente anuncio.

Lo que se hace saber para conocimiento de la persona que quiera interesarse en el remate, que tendrá lugar en el dia señalado.

Las Inviernas 28 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Juan Sanchez.—Por su mandado.—Domingo Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

El dia 21 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará ante esta Alcaldia en la Casa consistorial, el cuarto remate de arriendo de la caza, de la dehesa Valles, de estos Propios, bajo el tipo rebajado de 30 escudos y el pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate.

Algora 3 de Enero de 1869.—El Alcalde, Angel Gallego.—P. S. M.—Ildefonso del Amo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VENTA DE ARBOLES.

En la posesion titulada EL ANGEL, sita en Alcalá de Henares, lindando con la estacion del ferrocarril, hay viveros de todas clases y edades, y para su pronto despacho se daran á precios suamente arreglados.

IMPRESION DE JOSE RUIZ Y HERMANO.